



# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0642/2017-S1**  
**Sucre, 27 de junio de 2017**

## **SALA PRIMERA ESPECIALIZADA**

**Magistrado Relator: Dr. Macario Lahor Cortez Chavez**

**Acción de amparo constitucional**

**Expediente: 16291-2016-33-AAC**

**Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 05/2016 de 25 de agosto, cursante de fs. 107 a 108 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **María Manuela Castel Vallejos** contra **Félix Daniel Apaza Nina, Director de Talento Humano del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto**.

## **I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

### **I.1. Contenido de la demanda**

Por memorial presentado el 17 de agosto de 2016; y, el de subsanación de 23 de igual mes y año, cursantes de fs. 59 a 67 y 71 y vta., la accionante expresó los siguientes argumentos de hecho y derecho:

#### **I.1.1. Hechos que motivan la acción**

Fue designada en el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, mediante memorándum DCH-D/0846/12 de 9 de octubre de 2012, en el cargo de Administrativo III con el puesto de Secretaria de la Dirección de Asuntos Generacionales dependiente de la Oficialía Mayor de Desarrollo Humano y Social, con ítem 300600003; por memorándum DTH-NR/0575/15 de 1 de julio de 2015, fue reasignada al cargo de Administrativo IV con el puesto de Secretaria de la Unidad del Adulto Mayor dependiente de la Dirección de Asuntos Generacionales y Personas con Capacidades Diferentes, protegida por la Ley General del Trabajo en relación con la Ley 321 de 18 de diciembre de 2012; y los Decretos Supremos (DDSS) 28699 de 1 de mayo de 2006 y 0495 de 1 de mayo de 2010, que elimina la libre rescisión contratación y posibilita la reincorporación, respectivamente; sin embargo, el 26 de enero de 2016, mediante memorándum de preaviso DTH-RCTB/PRV/0025/16 de 26 de enero de 2016, se le comunicó que se

prescindirá de sus servicios a partir de la data; posteriormente por memorándum DTH-RCTB/B/0352/16 de 26 de abril de 2016, se le comunicó el agradecimiento por sus servicios prestados, sin señalar ningún motivo, hecho que constituye despido injustificado.

Reclamando dichos extremos, acudió ante la Jefatura Regional de Trabajo de El Alto, que emitió la Conminatoria de Reincorporación JRTEA-BECS-C.R.065/2016 de 12 de mayo, misma que no fue cumplida, según consta en el informe VR-036/2016 de 30 de mayo. Habiendo la entidad demandada incumplido la conminatoria, a pesar de su legal notificación de 12 de mayo de 2016.

### **I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados**

La accionante consideró lesionados sus derechos al trabajo, a la estabilidad laboral, a la remuneración, al salario, a una fuente laboral y al empleo digno, citando al efecto los arts. 46; 48.I.II.III.V y VI; 49.III; 51.IV; y, 54.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

### **I.1.3. Petitorio**

Solicitó se le conceda la tutela; y, en consecuencia disponga: **a)** Su inmediata reincorporación en el mismo cargo y con el mismo nivel salarial; **b)** El pago de sueldos devengados; y, **c)** El pago del "bono 6 de marzo" correspondiente a la gestión 2016.

## **I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías**

Celebrada la audiencia pública el 25 de agosto de 2016, según consta en el acta cursante de fs. 103 a 106 vta., se produjeron los siguientes actuados:

### **I.3.1. Ratificación de la acción**

El accionante a través de su abogado, ratificó in extenso el contenido de la demanda tutelar.

### **I.3.2. Informe de la parte demandada**

Félix Daniel Apaza Nina, Director de Talento Humano del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, a través de su abogada, manifestó los siguientes extremos: **1)** En conformidad al art. 44.6 de la Ley de Municipalidades abrogada (LMabrg), quien tiene atribuciones para destituir al personal es la Alcaldesa del indicado Gobierno Autónomo Municipal; por lo que, en virtud de lo establecido en el art. 33.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo) la acción de amparo constitucional debe dirigirse contra toda persona o servidor público que ha vulnerado el derecho exigido; es decir, que la legitimación pasiva la tiene la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE), por no corregir de manera responsable el acto ilegal; y, el Director de Talento Humano de la entidad municipal por haber ejecutado el mismo,

correspondiendo de ese modo la notificación a la autoridad municipal para que no se ocasione su indefensión; **2)** La accionante habiendo sido notificada con el memorándum de agradecimiento, hizo uso de sus horas de salida aceptando de esa manera tácitamente su despido; y, **3)** Con referencia al pago de los sueldos devengados y el "bono 6 de marzo", en aplicación de la SCP 0876/2015 S3 de 17 de septiembre; consecuentemente, concierne a la autoridad jurisdiccional determinar la medida pertinente de dichos pagos.

### **I.3.3. Resolución**

El Juez Público Civil y Comercial Octavo de El Alto del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 05/2016 de 25 de agosto, cursante de fs. 107 a 108 vta., **concedió en parte** la tutela solicitada, disponiendo que el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, reincorpore a la accionante a su fuente laboral, en el mismo cargo que ocupaba al momento de su despido más la cancelación inmediata de los sueldos devengados, el "bono 6 de marzo" y los beneficios sociales que le correspondieren; bajo los siguientes fundamentos:

**i)** En virtud al art. 10.I del Decreto Supremo (DS) 28699, que establece la capacidad del trabajador de elegir si opta por el pago de beneficios sociales o su reincorporación, cuando es despedido por causas no contempladas en el art. 16.III de la Ley General del Trabajo (LGT), modificado mediante DS 0495, es el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social la instancia a la cual deberá acudir a efectos de que se constate el despido injustificado, debiendo conminarse al empleador su reincorporación inmediata al mismo puesto que ocupaba al momento de ser despedido, más el pago de los salarios devengados y demás derechos sociales a la fecha de su reincorporación, **ii)** De los antecedentes se evidenció que concurren los presupuestos señalados por el DS 28699 para la activación de la vía constitucional, referidos al despido injustificado, habiendo acudido la parte accionante ante la instancia laboral administrativa que dispuso su inmediata reincorporación, conminatoria que no fue cumplida, existiendo por consiguiente vulneración de derechos y garantías constitucionales expuestos en la demanda tutelar; y, **iii)** Con relación a los derechos a la salud, alimentación y educación, supuestamente conculcados no se pronunció por no haber sido respaldados.

### **I.3. Trámite Procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional**

Por decreto constitucional de 25 de noviembre de 2016, se dispuso la suspensión de plazo por solicitud de documentación complementaria; habiéndose realizado la reanudación del mismo el 27 de junio de 2017, a efectos de emitir la presente Sentencia Constitucional Plurinacional en el término oportuno.

## **II. CONCLUSIONES**

Realizada la revisión y compulsión de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

- II.1.** Mediante memorándum DCH-D/0846/12 de 9 de octubre de 2012, se designó a la ahora accionante en el cargo Administrativo III con el puesto de Secretaria de la Dirección de Asuntos Generacionales dependiente de la Oficialía Mayor de Desarrollo Humano y Social, con ítem 300600003; por memorándum DTH-NR/0575/15 de 1 de julio de 2015, se le reasignó al cargo de Administrativo IV con el puesto de Secretaria de la Unidad del Adulto Mayor dependiente de la Dirección de Asuntos Generacionales y Personas con Capacidades Diferentes (fs. 11 y 14).
- II.2.** Certificación de la boleta de pago de haber correspondiente al mes de enero de 2016, emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, boletas de pago de haberes, correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2016 y el Estado de cuenta individual del Fondo de Capitalización Individual BBVA Previsión AFP del periodo de 1 de mayo de 1997 al 30 de igual mes de 2016 (fs. 9 a 10 y 15 a 17 vta.).
- II.3.** Mediante memorándum de preaviso DTH-RCTB/PRV/0025/16 de 26 de enero de 2016, se comunicó a la accionante que la entidad municipal prescindirá de sus servicios a partir del 26 de abril de 2016; por memorándum DTH-RCTB/B/0352/16 de 26 de abril de 2016, se le hizo conocer su agradecimiento por sus servicios prestados, sin señalar ningún motivo (fs. 12 a 13).
- II.4.** Por Conminatoria de Reincorporación JRTEA-BECS-C.R.065/2016 de 12 de mayo, la Jefatura Regional de Trabajo de El Alto, conminó al Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, representado por Carmen Soledad Chapetón Tancara a la inmediata reincorporación de María Manuela Castel Vallejos; misma que fue comunicada a la indicada entidad municipal el 13 de igual mes y año (fs. 3 a 6).
- II.5.** Informe VR-036/2016 de 30 de mayo, elevado por Miguel Ángel Luque Laura, Inspector de Trabajo de la Jefatura Regional de Trabajo de El Alto, respecto al incumplimiento de la Conminatoria de Reincorporación JRTEA-BECS-C.R.065/2016 (fs. 7).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

La accionante considera lesionados sus derechos al trabajo, a la estabilidad laboral, a la remuneración, al salario, a una fuente laboral y al empleo digno; toda vez que, desde el 9 de octubre de 2012, cumplía funciones en el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto y el 26 de enero de 2016, mediante memorándum de preaviso DTH-RCTB/PRV/0025/16, se le comunicó que se prescindiría de sus servicios, haciéndole conocer en esa data su memorándum de agradecimiento por sus servicios prestados sin causa justificada; denunciando tales hechos ante la Jefatura Regional de Trabajo de El Alto, que emitió Conminatoria de Reincorporación JRTEA-BECS-C.R.065/2016 de 12 de junio, misma que fue incumplida; por lo que, solicita su inmediata reincorporación

al mismo cargo y con el mismo nivel salarial que tenía, el pago de salarios devengados, el "bono 6 de marzo" y demás derechos laborales.

En consecuencia, corresponde en revisión verificar si tales extremos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.

### **III.1. Sobre los principios ético morales de la sociedad plural y los valores que sustenta el Estado boliviano**

En primer lugar cabe mencionar que la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, señala el horizonte en el que habrá de erigirse el nuevo Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, fundado en la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. En ese contexto está dicho que la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional debe superar con creces la estructura colonial y debe, sobre la base del esfuerzo individual y colectivo, en cada estructura organizacional y en todos los órganos e instituciones del poder público, concretar un Estado como el proclamado, principalmente en el Órgano Judicial que a través de sus jurisdicciones y en la función judicial ejercida por sus autoridades en las naciones y pueblos indígena originario campesinos (NPIOC), en la que los valores que sustenta el Estado como unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien, que señala el art. 8.II de la CPE.

Resulta necesario señalar que la Constitución Política del Estado, por otra parte, refiriéndose a la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional, augura superar con creces la estructura colonial estableciendo que, de acuerdo con lo previsto en el art. 8.I de la CPE, los principios ético morales de la sociedad plural que el Estado asume y promueve son: suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble), así como ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), estos últimos, mandatos de restricción que pudiendo ser de orden imperativo para cada individuo, en cada hogar de las bolivianas y bolivianos, es también esencia de un pensamiento colectivo enraizado en las NPIOC que; sin embargo, de manera permanente se confronta con ciertos males como la corrupción que lastiman nuestras instituciones y sociedad, razón por la que el Estado encuentra como un elemento transformador de la sociedad la lucha contra la corrupción. Una inequívoca señal de esta voluntad está en la previsión del art. 123 de la CPE, que

establece e instituye el principio de irretroactividad de la ley excepto en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Norma Suprema.

Se ha dicho y reiterado en la jurisprudencia constitucional, que conforme al mandato de los arts. 178 y 179 de la CPE, la justicia es única en tanto que la potestad de impartir la misma emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos, entre otros. En ese mismo orden, respecto a los principios procesales que rige la justicia ordinaria están, también entre otros, la verdad material y el debido proceso.

En torno a la administración de justicia, o dicho desde una perspectiva actual e inclusiva, respecto a impartir justicia no puede soslayarse el hecho de que sustentar las decisiones en el análisis e interpretación, no solo se limita a la aplicación de formas y ritualismos establecidos en la norma; sino también debe hacerse prevalecer principios y valores que permitan alcanzar una justicia cierta, accesible, que este al lado del Estado y la población, con miras al vivir bien que permita rebatir los males que afectan a la sociedad.

### **III.2. Naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional**

El art. 128 de la CPE, consagra a la acción de amparo constitucional, como una acción de defensa concebida contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos y personas particulares, sean individuales o colectivas, que restrinjan supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Norma Suprema, concordante con lo previsto por el art. 51 del CPCo, que prevé que esta acción tutelar: "...tiene el objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

A su vez el art. 129.I de la CPE, prevé que: "La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados", por su parte la jurisprudencia constitucional, referida en la SCP 0002/2012 de 13 de marzo, señaló que: "**...el amparo constitucional boliviano en su dimensión procesal, se encuentra**

***concebido como una acción que otorga a la persona la facultad de activar la justicia constitucional en defensa de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales.***

(...)

***En este orden de ideas, la acción de amparo constitucional adquiere las características de sumariedad e inmediatez en la protección, por ser un procedimiento rápido, sencillo y sin ritualismos dilatorios. A estas características se añade la de generalidad, a través de la cual la acción puede ser presentada sin excepción contra todo servidor público o persona individual o colectiva*** (las negrillas son adicionadas).

Asimismo, respecto a los principios procesales de subsidiariedad e inmediatez, que configuran dicha acción de defensa, el art. 129.I de la CPE, dispone que ésta se interpondrá: "...siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados".

### **III.3. De la protección de la estabilidad laboral a través de la instancia administrativa laboral**

Al respecto la SCP 0331/2015-S1 de 6 de abril, reiterando jurisprudencia refiere que: "***La SCP 0177/2012 de 14 de mayo, señaló: 'En base a este entendimiento, la estabilidad laboral es un derecho constitucional cuya vulneración afecta a otros derechos elementales, a este efecto consideramos que se debe abstraer el principio de subsidiariedad en aquellos casos en que una trabajadora o un trabajador demande la reincorporación a su fuente trabajo ante un despido sin causa legal justificada; con el único requisito previo de recurrir a las Jefaturas Departamentales de Trabajo denunciando este hecho, a objeto de que estas entidades una vez establecido el retiro injustificado conmine al empleador a la reincorporación inmediata en los términos previstos por el DS 0495, y ante su incumplimiento se hace viable la tutela constitucional a través de la acción de amparo constitucional. Entendimiento asumido en virtud a que en estos casos no sólo se halla involucrado el derecho al trabajo, sino otros derechos elementales como la subsistencia y a la vida misma de la persona, ya que cuando se afecta el derecho al trabajo a través de una despido injustificado, no sólo se afecta a la persona individual, sino a todo el grupo familiar que depende de un trabajador o trabajadora por cuanto implícitamente se atenta contra la subsistencia de sus hijos o dependientes, de ahí que el derecho al trabajo constituye uno de los principales derechos humanos.***

*Sin embargo, a efecto de consolidar la protección de la estabilidad laboral*

que rige en el Estado Plurinacional de Bolivia, a partir de la vigencia de la Constitución, se hace necesaria la modulación sobre el tema:

En consecuencia, aplicando las normas legales relativas a la estabilidad laboral descritas, se debe considerar los siguientes supuestos:

**1) En caso de que una trabajadora o un trabajador, ante un eventual retiro intempestivo sin causa legal justificada opte por su reincorporación, deberá denunciar este hecho ante las Jefaturas Departamentales de Trabajo; entidades que deberán asumir el trámite previsto por el DS 0495, emitiendo si corresponde la conminatoria de reincorporación en los términos previstos en esta norma, y en caso de que el empleador incumpla la conminatoria, el trabajador o trabajadora podrá interponer la acción de amparo constitucional, misma que resulta más idónea en estos casos por las razones antes expuestas.**

2) Aclarando que **la conminatoria dispuesta por el Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social, en los alcances del DS 0495, no constituye una resolución que defina la situación laboral de la trabajadora o el trabajador, por cuanto el empleador puede impugnar ésta determinación en la justicia ordinaria, conforme previene el referido Decreto Supremo; vale decir interponiendo una acción laboral dentro los alcances establecidos por el art. 65 del Código Procesal del Trabajo (CPT), precepto que otorga la posibilidad al empleador de constituirse en parte demandante en una acción social, instancia en la que en definitiva se establecerá si el despido fue o no justificado, esto debido a que la justicia constitucional sólo viabiliza la tutela inmediata ante la decisión unilateral del empleador que opta por un despido intempestivo sin causa legal justificada"** (las negrillas fueron agregadas).

Por su parte la SCP 0210/2014-S3 de 4 de diciembre, reiterando jurisprudencia refiere que: "**Si bien las disposiciones legales facultan al trabajador a acudir optativamente a la vía administrativa laboral o a la justicia constitucional, empero, cuando previamente acude a la vía administrativa y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de las jefaturas departamentales de trabajo, emiten una conminatoria de reincorporación y la misma no es cumplida por parte del empleador y por ende el trabajador acude a esta vía constitucional pidiendo el cumplimiento de la misma, este Tribunal sobre esa situación desarrolló lo siguiente en la SCP 1712/2013 de 10 de octubre que: 'Sobre la reincorporación laboral emergente del proceso administrativo, la SCP 0138/2012 de 4 de mayo, señaló que: «...con la resolución de reincorporación por parte del Ministerio de trabajo se acaba con la vía administrativa, pudiendo acudir el trabajador ante la justicia ordinaria, siendo dicha opción optativa del trabajador antes de acudir a la vía constitucional, toda vez que,**

**conforme la jurisprudencia constitucional, una vez agotada la vía administrativa, no se necesita agotar también la vía ordinaria, para acudir a la jurisdicción constitucional ya que la vía administrativa y la ordinaria son dos vías diferentes.**

*Ahora bien, si en materia laboral, es permitido a la trabajadora o al trabajador solicitar su reincorporación por la vía administrativa ante el Ministerio del ramo, y **existiendo una resolución que ordena la reincorporación a la fuente laboral, debe estimarse la misma como el fin de la vía administrativa, y ante una negativa por parte del empleador, se abre la posibilidad de que el trabajador acuda a la vía ordinaria, o conforme jurisprudencia, acuda en acción de amparo constitucional para que se le restituyan sus derechos, sin tener que agotar la vía judicial con carácter previo, más aún cuando existen normas que así le faculta al trabajador, en este caso, los DDSS 28699 y 0495»**''' (las negrillas nos corresponden).*

#### **III.4. Respecto al cumplimiento de la conminatoria de reincorporación**

Al respecto, la SCP 0742/2015-S1 de 17 de julio, prevé que: *"En cuanto a la conminatoria de reincorporación el DS 28699 de 1 de mayo de 2006, modificado por el DS 0495 de 1 de mayo de 2010, establece en su art. 10 párrafo IV que: **'La conminatoria es obligatoria en su cumplimiento a partir de su notificación y únicamente podrá ser impugnada en la vía judicial, cuya interposición no implica la suspensión de su ejecución'**.*

*Asimismo, la Resolución Ministerial (RM) 868/10 de 26 de octubre de 2010, en su párrafo IX, determina que: **'La conminatoria es obligatoria en su cumplimiento a partir de su notificación y no admite recurso ulterior alguno, pudiendo únicamente ser impugnada en la vía judicial cuya interposición no implica la suspensión de la reincorporación'**.*

*Es necesario aclarar que se declaró inconstitucional la palabra 'únicamente' del párrafo IV del art. 10 del DS 28699, incorporado por el DS 0495 y de la RM 868/10 de 26 de octubre de 2010, a través de la SCP 0591/2012 de 20 de julio.*

*Lo referente al carácter provisional de las conminatorias y la posibilidad que tienen de ser impugnadas, además de la facultad que tiene el Tribunal Constitucional Plurinacional, para hacer cumplir las mismas, se encuentra desarrollado en la SCP 1014/2014 de 6 de junio, que indicó: **'No obstante lo anterior, es preciso aclarar que ambos razonamientos jurisprudenciales al presente, precisan ser adecuados a la declaración de inconstitucionalidad de la palabra «únicamente» del párrafo IV del artículo 10 del DS 28699 de 1 de mayo de 2006, incorporado por el DS***

0495 de 1 de mayo de 2010; y de la RM 868/10 de 26 de octubre de 2010 (SCP 0591/2012 de 20 de julio); declaración que de manera provisional, esto es «hasta que el Órgano Legislativo dicte las normas específicas que requiere la potestad administrativa de resolver conflictos laborales», derivó **la eventual impugnación de la Conminatoria de Reincorporación en sede administrativa, a través del trámite previsto por los arts. 56 a 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), lo que por cierto no es óbice, como lo aclara la referida Sentencia, para la ejecución inmediata de la conminatoria de reincorporación, una vez que esta ha sido pronunciada.**

Sobre las facultades del Tribunal Constitucional Plurinacional para hacer cumplir las órdenes de conminatoria y revisar las mismas, la SCP 1712/2013 de 10 de octubre, moduló la SCP 0900/2013 de 20 de junio, sosteniendo que: «...mal podría pretenderse que esta jurisdicción llegue al convencimiento de que el despido fue o no justificado, pues el acervo probatorio con el que cuenta no le permitiría llegar a verdades históricas materiales, así como tampoco corresponde reemplazar a toda la judicatura laboral con la jurisdicción constitucional; **justamente de este escenario proviene el hecho de que la conminatoria es de cumplimiento inmediato, y que su incumplimiento vulnera el núcleo esencial del derecho al trabajo**, desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, situación que habilita a la actuación inmediata de esta jurisdicción constitucional a menos que se evidencie en la tramitación del proceso administrativo violaciones del debido proceso que impidan que esta jurisdicción constitucional haga ejecutar una conminatoria que emerge de vulneración de derechos fundamentales...».

En todo caso, tanto el empleador como los trabajadores, si consideran que la conminatoria de reincorporación es incorrecta, tienen los mecanismos de la instancia administrativa (SCP 0591/2012) y ordinaria a través de la judicatura laboral, para impugnar la decisión asumida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social” (las negrillas son añadidas).

### **III.5. Sobre la legitimación pasiva en la acción de amparo constitucional**

La SCP 0094/2014-S2 de 4 de noviembre, reiteró el siguiente razonamiento: "La SCP 0005/2013 de 3 de enero, refiriéndose a la legitimación pasiva en la acción de amparo constitucional, señaló lo siguiente: 'Asimismo, el CPCo en su art. 51 establece: «La Acción de Amparo Constitucional tiene el objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica reconocidos por la CPE y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir».

**Es decir que, la legitimación pasiva se extiende tanto a servidores públicos como a particulares, por creerse que los mismos hubiesen vulnerado o infringido las normas constitucionales referidas a Derechos Humanos, conforme lo establecen los arts. 128 y 129 de la CPE, para que una vez notificados con la acción de defensa, puedan pronunciarse y presentar sus informes pertinentes ante la autoridad competente, con referencia a los actos ilegales u omisiones indebidas en los que hubiesen incurrido y que afecten los derechos de las personas.**

*En ese mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ya se ha pronunciado con relación a este aspecto en la SC 0442/2012 de 22 de junio, estableciendo lo siguiente: «Al efecto, concierne puntualizar que la legitimación pasiva es la coincidencia que existe con la calidad adquirida por un servidor público o persona individual o colectiva que presuntamente con actos u omisiones ilegales o indebidos, provoca la restricción, supresión o la amenaza de restringir o suprimir derechos y garantías constitucionales y contra quien se dirige la acción.*

*Así, la jurisprudencia y doctrina emitida por el entonces Tribunal Constitucional, que no es contraria al nuevo orden constitucional, precisó que la legitimación pasiva es la: '...calidad que se adquiere por la coincidencia que se da entre la autoridad que presuntamente causó la violación a los derechos y aquella contra quien se dirige la acción...' (SC 0691/2001-R de 9 de julio); es necesario que la acción esté dirigida contra él o los sujetos que ejecutaron el acto ilegal o incurrieron en la omisión indebida, ya que la tutela a brindarse en caso de constatarse la lesión de derechos, está dirigida a restituir y efectivizar esos derechos por el agravante, ya sea autoridad o particular, situación que sólo procede cuando el recurso está dirigido contra él (Así, las SSCC 0529/2010-R y 1616/2010-R)» (SC 0236/2011-R de 16 de marzo).*

*En ese entendido, la legitimación pasiva es la capacidad jurídica otorgada al particular, autoridad o servidor público, a efecto de que pueda responder por los supuestos actos ilegales endilgados en su contra'.*

*Con ese mismo razonamiento, la SC 1679/2011-R de 21 de octubre ha expresado lo siguiente: 'Por otra parte, este Tribunal con relación a la legitimación pasiva ha establecido que: «...la legitimación pasiva debe ser entendida como la coincidencia entre la autoridad que presuntamente causó la violación de los derechos y aquella contra quien se dirige la acción (SSCC 0255/2001-R, 0829/2001-R, 1349/2001-R, entre otras); de lo que se establece que para que el recurso sea admitido es imprescindible que el recurso sea dirigido contra la persona que cometió el acto ilegal o*

*la omisión indebida, es decir el agraviante» (SSCC 0325/2001-R y 0863/2001-R)'.*

*Partiendo de esta lógica, la SC 0979/2010-R de 17 de agosto, concluyó: '...la legitimación pasiva es un requisito de procedencia de la acción de amparo, en la que el accionante debe demostrar esa vinculación entre la autoridad o particular demandado y el acto que impugna y, claro está, su derecho supuestamente vulnerado, es decir, que especifique e identifique claramente a los actores que vulneraron sus derechos y la relación directa entre los demandados y el acto que haya menoscabado o vulnerado sus derechos fundamentales, por lo que deberá dirigir esta acción contra todos aquellos que hayan participado de tales actos, de no hacerlo así, o al no identificar a todos los que cometieron tales actos, o de sólo darse una identificación parcial a pesar de que pudo identificarse a todos, o al no ser claros tales elementos; entonces la acción de amparo deberá ser declarada improcedente y se deberá denegar la tutela solicitada''' (las negrillas son añadidas).*

*Siguiendo dicho entendimiento, la SCP 0461/2014 de 25 de febrero, respecto a la legitimación activa de funcionarios públicos refirió: "En el marco de lo señalado, debe establecerse que ya en etapa de resolución y también en etapa de revisión de la acción tutelar de amparo constitucional, una vez verificada la existencia de acto o actos lesivos a los derechos del accionante, el presupuesto de la legitimación pasiva para el caso de funcionarios públicos, se tendrá por cumplido cuando exista una coincidencia o nexo de causalidad entre dicho acto o actos lesivos y la autoridad que responda, al ejercicio de una potestad pública determinada'.*

***De la jurisprudencia desarrollada líneas supra, se advierte que dentro de las acciones tutelares, específicamente dentro de la acción de amparo constitucional, es claro que la legitimidad pasiva es amplia y que no existen excepciones cuando se trata de la posible vulneración de derechos fundamentales, ya que para la protección y tutela de los mismos no se reconoce fuero ni privilegio alguno que permita a ninguna autoridad el no poder ser demandado dentro de este tipo de procesos tutelares; sin embargo el hecho de que la legitimidad pasiva sea amplia, no significa que no se tengan que cumplir ciertos requisitos los cuales son:***

*1) Cuando la presunta vulneración proceda de alguna autoridad pública, la acción de amparo constitucional, debe ser dirigida contra la autoridad que emitió la resolución vulneradora de los derechos reclamados; ello en virtud a que la Constitución Política del Estado y las propias leyes establecen un listado de autoridades que desarrollan sus actividades dentro de un margen de competencias exclusivas y no delegables, por lo que solamente ella y no otros (sean asesores jurídicos o técnicos) pueden*

*ser demandados cuando la presunta vulneración nace del ejercicio de sus competencias y atribuciones fijados por el texto Constitucional o legal. Tal razonamiento es tangible en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0275/2012 y 0938/2012” (las negrillas son añadidas).*

Asimismo, la SCP 1207/2015-S3 de 2 de diciembre, señaló: “El art. 128 de la CPE, establece que: *'La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley'*.

*Identificar correctamente a la parte demandada permite establecer contra quien o quienes va dirigida la demanda; es decir, la legitimación pasiva que se traduce en la coincidencia entre la autoridad o particular que presuntamente causó la vulneración de los derechos y aquella contra quien se dirige la acción. Si bien se constituye en un requisito formal que debe ser observado por el Tribunal de garantías a momento de la admisión, sin embargo, cuando se advierte esta situación en etapa de revisión, emergen situaciones que impiden ingresar al análisis de fondo del problema jurídico planteado, por los efectos que produce una resolución constitucional; pero además porque no se puede resolver una acción tutelar desconociendo el derecho a la defensa que asiste a la autoridad o particular que supuestamente causó la lesión motivo de la demanda de amparo. Así lo entendió la reiterada jurisprudencia, citando al efecto la SC 0652/2004-R de 4 de mayo, que señaló: ‘...a) cuando se omite en etapa de admisión del recurso el cumplimiento de alguno de los requisitos y no se subsanan los mismos dentro del plazo de ley, se da lugar al rechazo; y b) si el recurso fue admitido pese a no cumplirse con los requisitos exigidos por Ley, se da lugar a la improcedencia del amparo, sin ingresarse al análisis de fondo del asunto...’” (las negrillas son nuestras).*

### **III.6. Modulación a la línea jurisprudencial precedente**

#### **Flexibilización de legitimación pasiva tratándose de acciones de amparo constitucional, cuyo objeto es el cumplimiento de conminatorias de reincorporación laboral a favor del impetrante de tutela**

Previo a cualquier otra consideración, resulta menester referirnos al principio *pro-actione* que se erige como un modelo primordial para la interpretación de derechos fundamentales, así como una línea principal en el ejercicio del control de constitucionalidad, en estricta sujeción con lo establecido en la Norma Suprema, de modo tal, que se garantizaría la observancia de los valores de justicia e igualdad material; principio por el cual, se entraría a una ponderación de los derechos en los supuestos que exista una manifiesta vulneración a derechos fundamentales, casos en los que debe primar la justicia material; en el mismo lineamiento, nos

remitiremos al principio *favoris debilis*, entendiendo al mismo como a la postura por la que las normas fundamentales no solamente coexisten en las relaciones entre iguales, por lo que la finalidad del referido principio es proteger a los evidentemente más débiles -identificados como grupos vulnerables- con el fin de lograr la materialización de la igualdad y equidad, así como un trato preferente en el acceso a algunos derechos como los que emergen de una naturaleza laboral.

En el presente caso, se advierte que la MAE del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, no fue demandada, sino el Director de Talento Humano, ambos pertenecientes al Órgano Ejecutivo de la referida entidad edil; señalando, este Tribunal en anteriores fallos pronunciados que hasta la interposición de la presente acción tutelar correspondía demandar a ambas autoridades, a efectos de que la primera autorice la reincorporación laboral de la parte accionante y la segunda al haber sido quién emitió el memorándum que dio por finalizada la relación laboral; sin que anteriormente se hubiera resuelto en el fondo, acciones de defensa concernientes a la lesión de derechos fundamentales relacionadas con el incumplimiento de conminatorias de reincorporación, cuando simplemente se demandaba a una de las mencionadas autoridades; determinando en tales casos denegar la tutela por falta de legitimación pasiva, principalmente por salvaguardar el derecho a la defensa de quien no hubiese sido demandado.

En tales antecedentes jurisprudenciales corresponde ver la pertinencia o no de modular dicho entendimiento; toda vez que, en este caso la accionante solo interpuso la demanda contra el Director de Talento Humano del referido Gobierno Autónomo Municipal; consiguientemente, es preciso aplicar el método ponderativo a efectos de dilucidar si el bien jurídico protegido, con relación al derecho a la defensa se sobrepone o no a los derechos alegados en esta acción de defensa.

Consiguientemente, es necesario efectuar de manera ineludible una ponderación de derecho, al existir conflicto entre los derechos fundamentales del accionante respecto al de la defensa de la autoridad edil; a fin de establecer el resguardo a determinados derechos, sin que implique el desconocimiento de uno con respecto de otros, sino una simple valoración preferente; puesto que, los mismos no son absolutos, porque se hallan limitados por los derechos de los demás, no siendo suficiente el mero enunciado del texto constitucional, sino la plena realización material de éstos, implicando su eficaz protección ante cualquier lesión o menoscabo que pudieran sufrir.

En este análisis, hasta qué punto es justificado respetar el derecho fundamental a la defensa de la autoridad no demandada, ante la lesión que se reclama a los derechos al trabajo, a la estabilidad laboral en relación a la vivienda, a la subsistencia y a la alimentación; en ese sentido

corresponde armonizar los principios constitucionales, en el marco de las ideas de unidad de la Constitución Política del Estado y la primacía de los derechos fundamentales; por lo que, cabe recordar que el art. 28 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que: "Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y el desenvolvimiento democrático", dicho precepto normativo parte del bloque de constitucionalidad, señala claramente que los derechos de cada hombre encuentran límite en la seguridad de todos y en las justas exigencias del bienestar general, entendiéndose éste como el de la sociedad; cuyo discernimiento, es plenamente posible el bienestar del trabajador y el de su familia -como célula básica de la sociedad- y en su resguardo se ha diseñado el instituto jurídico de la reincorporación, sobreponiéndose ante la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa por la autoridad no demandada en el presente caso; ponderación que tiene el propósito de asegurar la materialización de los derechos del trabajador injustificadamente despedido y en favor de quien se ha expedido conminatoria de reincorporación que ha sido incumplida, en aras del cumplimiento de los valores de justicia social y bienestar común, que constituyen sustento del actual Estado Plurinacional, conforme lo prevé el art. 8.II de la Ley Fundamental.

En consecuencia, el derecho a la defensa de la autoridad municipal no demandada, debe ceder ante la exigencia de un valor mayor referido a la subsistencia del trabajador y su familia; toda vez que, la exigencia de la necesaria interposición de la demanda a la MAE de la entidad demandada y consiguiente observancia del derecho a la defensa, implicaría la no reparación inmediata de las transgresiones denunciadas y la consecuente desprotección de derechos como los reclamados por el trabajador que repercuten en su familia; además, existe en el presente caso la imposibilidad de responder por parte de la entidad demandada, a la presente acción de carácter constitucional; ya que, se halla demandado un funcionario de la misma, quien tuvo conocimiento de la acción tutelar que se revisa.

Un entendimiento contrario, implicaría que el accionante se encuentre sin la efectiva posibilidad de una resolución de fondo en la acción de amparo constitucional, quedando desprotegidos sus derechos entre ellos el de su subsistencia y familia, constituida como base de la sociedad al ser la célula que compone en extenso tejido social, siendo deber primordial del Estado proteger al trabajador y su familia, sin que genere imposibilidad de representación del ente demandado; si bien la MAE de la entidad edil en circunstancias normales tendría que asumir defensa en representación de la misma, corresponde en el presente caso, realizar ponderación de manera excepcional y solo en que dicha intervención y consiguiente derecho a la defensa entre en colisión con los derechos del trabajador y su

familia, con fin de asegurar la justicia social y en aplicación del principio *pro-actione*.

De acuerdo a las puntualizaciones precedentes, cabe ingresar a una ponderación entre el derecho del trabajador a una fuente laboral con un salario justo, que le provea para sí y su familia una existencia digna, que aseguren su subsistencia misma y de todo su entorno familiar, emergente del cual se garantiza el ejercicio de otros derechos fundamentales, como el de alimentación, salud, educación; motivo por el cual, ningún trabajador puede ser despedido sin causa justa, ni enmarcarse a lo establecido en la Ley General de Trabajo; por otra parte, el derecho a la defensa del empleador, por el cual toda persona particular o autoridad pública que sea parte demandada dentro un proceso, tiene que ser citada para estar a derecho, pudiendo así proponer los medios probatorios que considere necesarios y tenga acceso a todas las actuaciones procesales y recursos que la ley le confieren; ahora bien, en mérito a la naturaleza eminentemente social y considerando que del primer derecho referido emergen otros fundamentales, concluimos que en la problemática planteada en el caso de autos, el derecho al trabajo por sus efectos y alcances debe anteponerse al de la defensa de la persona o autoridad demandada, en estricta relación con los principios *pro-actione* y *favor debilis* señalados precedentemente, únicamente en los casos en que la acción de amparo constitucional sea interpuesta con el fin de hacer cumplir una conminatoria a favor del accionante y el mismo omitió demandar a la autoridad que fue conminada, siempre y cuando la mencionada hubiese tenido conocimiento de la conminatoria emitida a favor del trabajador.

Ahora bien, respecto a la SCP 0094/2014-S2 de 4 de noviembre, que precisa la definición de la legitimación pasiva como la coincidencia que existe entre la persona individual o colectiva y/o el servidor público que presuntamente sea el responsable de la comisión con actos u omisiones ilegales o indebidos que provoquen la restricción de derechos y garantías constitucionales y contra quien se dirige la acción tutelar; dicho de otro modo, es la calidad que adquiere el o los demandados (a) por la coincidencia que se da entre el o las personas que presuntamente hubieren causado la lesión a los derechos y aquélla (s) contra quien o quienes se dirige la acción de defensa; toda vez que, en el supuesto de concederse la tutela deberán ser los indicados los que queden constreñidos a la reparación de los mismos, lineamiento por el cual, la vasta jurisprudencia constitucional, estableció que la legitimación pasiva se constituye en un requisito de procedencia de la acción de amparo constitucional, por el cual el impetrante de tutela queda reatado a demostrar la vinculación entre la autoridad o particular demandada (o) y el acto que impugna, así como su derecho supuestamente vulnerado, caso contrario deberá denegarse la tutela solicitada.

La desarrollada legitimación pasiva deberá ser flexibilizada tratándose de la interposición de acciones de amparo constitucional cuando el objeto sea el cumplimiento de una conminatoria de reincorporación laboral, siempre y cuando dicha conminatoria haya sido emitida contra la MAE de la entidad demandada y la acción tutelar interpuesta contra un funcionario de la misma institución en dependencia directa de la MAE; salvedad o flexibilización que se realizará en mérito a que el error en la identificación del demandando dentro de tal acción tutelar no genera duda respecto al hecho de que a favor del impetrante de tutela, se emitió la conminatoria de restitución; dicho de otra forma, el hecho que el accionante hubiese omitido señalar como demandada o codemandada a la MAE, autoridad a la que fue dirigida la respectiva conminatoria de reincorporación, no causa confusión o incertidumbre sobre lo dispuesto en ella; a pesar a esa omisión, la disposición de reincorporación persiste a favor del trabajador y aun siendo otra la persona o autoridad demandada -siempre y cuando pertenezca a esa entidad y hubiese sido la persona o autoridad que firmó su despido- la reincorporación debe ser cumplida; esa excepción, debe darse en el entendido que al tratarse de derechos sociales, emergentes de un despido ilegal, no pueden ser soslayados por omisiones formales, debiendo prevalecer la verdad material, en atención a la importancia que tienen los derechos laborales enmarcados en nuestra normativa eminentemente proteccionista al trabajador -a su vez accionante-; toda vez que, ya fue objeto de un despido intempestivo que le ocasionó perjuicios y que luego de haber agotado la instancia administrativa y acudido al Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social, con el objeto de lograr su reincorporación, misma que una vez dispuesta no podía ser incumplida por motivo alguno; no obstante, al no haber sido acatada por el empleador se le está vulnerando sus derechos al trabajador por segunda ocasión; por lo que, emergente de ese incumplimiento, acudió a la instancia constitucional en busca de la restitución de sus derechos más primarios de los que emergen otros importantes como el de alimentación, salud y educación de todo su entorno familiar; mismos que no pueden seguir siendo lesionados, por un error formal a momento de la interposición de la presente acción de defensa.

La flexibilización desarrollada, deviene de la atención prioritaria a los derechos sociales, en el entendido que el impetrante de tutela al haber sido despedido sin justa causa, afirmación realizada del hecho que el Ministerio de Empleo y Previsión Social, emitió una conminatoria de reincorporación a su favor, misma que fue incumplida por la autoridad que ordenó en la correspondiente resolución laboral, lesionando sus derechos en dos ocasiones consecutivas, la primera a momento de ser despedido injustamente y la segunda cuando el obligado al materializar su inmediata reincorporación no acató la conminatoria; por lo que, no sería ecuánime, el permitir que los efectos de las vulneraciones señaladas persistan contra los derechos del trabajador -que ya agotó la instancia administrativa-

únicamente porque el mismo haya omitido demandar a la persona o autoridad que quedaba reatada al cumplimiento de la conminatoria a su favor.

Una vez precisado lo expuesto precedentemente, es menester delimitar los casos en los que es procedente la flexibilización referida; es decir, establecer los presupuestos que deben darse en un caso en concreto para que sea viable acogerse a la misma: **a)** Que la conminatoria de reincorporación laboral haya sido emitida contra la MAE y/o el servidor público que suscribió el memorándum de despido, otro análogo o contra ambos -tratándose de instituciones públicas-; para el caso de la empresa privada, dicha conminatoria sea dirigida a su máxima instancia ejecutiva y/o el empleado que suscribió el memorándum de despido, también de forma indistinta o contra ambos; y, **b)** La conminatoria de reincorporación, deberá ser notificada a cualquiera de las autoridades o personas descritas en el inciso anterior, garantizando que la obligación de reincorporación sea de fehaciente conocimiento.

Para el caso de la administración pública, debe tenerse presente que de acuerdo a la naturaleza jurídica de cada entidad pública, las mismas, delegan la facultad de extinción de relaciones laborales, vía despido, destitución, agradecimiento de servicios o cualquier forma análoga, a distintos servidores públicos, pudiendo ser Directores, Jefes, Encargados u otros; por lo que, la delegación que al ser potestativa de la MAE, no es de libre acceso ni conocimiento de los trabajadores, de ahí que no le es exigible al trabajador, el conocer si existe o no tal delegación en sus diferentes componentes; dado que, al estar delegada la facultad de destitución también lo puede ser la de contratación o reincorporación, aspectos que como se anotó no son de libre acceso ni conocimiento del trabajador; en consecuencia, en base al principio de buena fe y legalidad de los actos de la administración pública, el acto de destitución se considera revestido de legalidad y presunción de legitimación, teniendo el referido funcionario, plena legitimación pasiva para ser demandado; conclusiones a las que se arriban previsto en el art. 7.II de la Ley de Procedimiento Administrativo "El delegante y el delegado serán responsables solidarios por resultado y desempeño de las funciones, deberes y atribuciones emergentes del ejercicio de la delegación, conforme la Ley No 1178, de Administración y Control Gubernamentales de 20 de julio de 1990 y disposiciones reglamentarias", materializando así que tanto la autoridad delegante como el delegado, tienen las mismas responsabilidades por el acto, no pudiendo la MAE alegar desconocimiento ni falta de responsabilidad por el acto ejecutado por su servidor público delegado, generando con ello su plena legitimación pasiva para soportar los efectos de la acción de amparo constitucional. En consecuencia, no le es exigible al trabajador destituido, conocer a ciencia cierta si quien suscribió el memorándum de despido, tiene facultades para reincorporarlo, ya que tal imposición se realiza en cumplimiento de la Constitución Política

del Estado y no consiste en la creación de un nuevo estatus jurídico del sujeto, sino en el restablecimiento del anterior, alterado por un ejercicio arbitrario y por ende ilegal de la facultad de destitución y/o despido. Igual lógica es aplicable a las entidades privadas, en las cuales su máxima autoridad sean Directores, Consejos, Gerencias Generales y otras análogas, no pueden alegar desconocimiento de los actos en materia de personal, ejecutados por sus empleados de rango inferior.

### **III.7. Análisis del caso concreto**

La accionante considera lesionados sus derechos al trabajo, a la estabilidad laboral, a la remuneración, al salario, a una fuente laboral y al empleo digno; toda vez que, desde el 9 de octubre de 2012, venía cumpliendo funciones en el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto; sin embargo, el 26 de enero de 2016, mediante memorándum de preaviso DTH-RCTB/PRV/0025/16, se comunicó que la entidad edil prescindirá de sus servicios, data en la cual se le hizo conocer agradecimiento por sus servicios prestados sin causa justificada; denunciando tales hechos ante la Jefatura Regional de Trabajo de El Alto, que emitió Conminatoria de Reincorporación JRTEA-BECS-C.R.065/2016, siendo la misma incumplida.

De los antecedentes remitidos a éste Tribunal consistentes en memorándums DCH-D/0846/12 de 9 de octubre de 2012 y DTH-NR/0575/15 de 1 de julio de 2015, se evidencia que la accionante prestó funciones en el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, inicialmente en el cargo de Secretaria de la Dirección de Asuntos Generacionales dependiente de la Oficialía Mayor de Desarrollo Humano y Social; posteriormente como Secretaria de la Unidad del Adulto Mayor dependiente de la Dirección de Asuntos Generacionales y Personas con Capacidades Diferentes, realizando tareas propias de la entidad, hechos que se corroboran con la documental descrita en la Conclusión II.2 del presente fallo, consistentes en Estado de cuenta individual de Fondo de Capitalización Individual BBVA Previsión AFP del periodo de 1 de mayo de 1997 al 30 de igual mes de 2016, certificación de la boleta de pago de haber correspondiente al mes de enero de 2016, emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto y boletas de pago de haberes, concernientes a los meses de febrero y marzo de 2016; de lo cual, es evidente la relación laboral entre las partes.

Asimismo, mediante memorándum de preaviso DTH-RCTB/PRV/0025/16, se comunicó a la accionante que la entidad edil prescindirá de sus servicios a partir de 26 de abril de 2016; y, por memorándum DTH-RCTB/B/0352/16 de igual fecha, se evidencia que Félix Daniel Apaza Nina, Director de Talento Humano del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, le hizo conocer el agradecimiento por sus servicios prestados, razón por la que acudió ante la Jefatura Regional de Trabajo de El

Alto, instancia que expidió la Conminatoria de Reincorporación JRTEA-BECS-C.R.065/2016, que conminó a la citada entidad edil, representada por Carmen Soledad Chapetón Tancara, a la inmediata reincorporación de la accionante; advirtiéndose que la indicada autoridad municipal no cumplió lo ordenado en la referida conminatoria, según informe VR-036/2016 de 30 de mayo, sin tomar en cuenta que las conminatorias de reincorporación laboral son de inexcusable acatamiento; toda vez que, el DS 0495 faculta para que el trabajador que considere haber sido injustamente despedido, opte por el cobro de sus beneficios sociales o por solicitar su reincorporación laboral ante las Jefaturas de Trabajo Departamental y/o Regional, supuesto en el cual, una vez concluido el trámite administrativo y de comprobarse que el despido fue injustificado, la entidad laboral mencionada, emitirá conminatoria a favor del trabajador, debiendo la misma ser cumplida por la parte obligada, aún si hubiese hecho uso de los recursos impugnatorios que la ley le permite, este entendimiento emerge de la necesidad que el derecho al trabajo sea tutelado de forma inmediata hasta que se pronuncien las resoluciones que resuelvan las impugnaciones realizadas o que la instancia ordinaria en un proceso de hecho establezca la existencia o no del indicado despido injustificado; siendo este contexto en el que la parte accionante alega vulneración a sus derechos al trabajo, a la estabilidad laboral, relacionados con el de la vivienda, alimentación y subsistencia.

Por lo expresado, se puede evidenciar que la autoridad obligada a proceder con la reincorporación ordenada en la Conminatoria de Reincorporación JRTEA-BECS-C.R.065/2016, emitida por la Jefatura Regional de Trabajo de El Alto, al no haber procedido con la inmediata reincorporación laboral, obró contra lo que se halla claramente previsto en la normativa vigente en materia laboral, vulnerando así los derechos del impetrante de tutela; motivo por el cual y en mérito a lo ampliamente desarrollado en el Fundamento Jurídico III.6 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se debe conceder la tutela impetrada.

Por todo lo expuesto precedentemente, el Juez de garantías al **conceder en parte** la tutela solicitada, aunque con otros fundamentos efectuó una adecuada compulsión de los antecedentes del caso.

### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado, de conformidad con el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 05/2016 de 25 de agosto, cursante de fs. 107 a 108 vta., pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Octavo de El Alto del departamento de La Paz; y, en consecuencia **CONCEDER** la tutela solicitada, respecto a la inmediata reincorporación laboral; en cuanto a los sueldos devengados y demás derechos sociales queda expedita la

vía ordinaria correspondiente.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chavez  
**MAGISTRADO**

Fdo. Tata Efren Choque Capuma  
**MAGISTRADO**